

Resolución 1/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE  
LAS CORTES DE ARAGÓN, EL JUSTICIA DE ARAGÓN Y LA CÁMARA  
DE CUENTAS DE ARAGÓN (TRCCAJACCA)**

En Zaragoza a 14 de diciembre de 2020.

En el **recurso especial en materia de contratación** promovido por D. Domingo Javier Rubio Fortún, en nombre y representación de la empresa **PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA SL**, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en el procedimiento para la contratación de un servicio denominado «*Prestación del servicio de vigilancia y seguridad de las Cortes de Aragón, de los locales sitos en c/ Diputados, 21 y c/ Aljafería, 15 y aparcamiento sito en c/. Braulio Foz de Zaragoza, propiedad de las Cortes de Aragón (Exp. 21/20)*», el TRCCAJACCA ha adoptado el siguiente,

**ACUERDO**

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 27 de agosto de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y el día 10 de septiembre de 2020 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de las Cortes de Aragón, por el que se convoca licitación para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad de las Cortes de Aragón, de los locales

sitos en c/ Diputados, 21 y c/ Aljafería, 15 y aparcamiento sito en c/. Braulio Foz de Zaragoza, propiedad de las Cortes de Aragón (Exp. 21/20).

Según consta en dicho Anuncio, se trata de un contrato de servicios [CPV (Referencia de nomenclatura) 79710000], con tramitación ordinaria, por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, que constan en los anexos XI y XII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en lo sucesivo, PCAP), y sujeto a regulación armonizada.

En el PCAP se señala que el valor estimado del contrato, IVA excluido, es de cuatro millones cuarenta y cinco mil sesenta y dos euros y veintinueve céntimos (4.045.062,29 €), y el Presupuesto base de licitación, IVA excluido, es de un millón novecientos veintiséis mil doscientos veinte euros y catorce céntimos (1.926.220,14 €), con una duración de dos años, prorrogables por otros dos.

La contratante es la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Aragón (Cortes de Aragón), y el órgano de contratación es la Mesa de dicha institución parlamentaria.

**SEGUNDO.-** La convocatoria, el procedimiento de adjudicación y demás trámites contractuales se realizan de acuerdo, según se afirma, con la LCSP y con el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo, que desarrolla parcialmente la mencionada LCSP, toda vez que se trata de un contrato de carácter administrativo, al tener las Cortes de Aragón el deber de ajustar la contratación a las normas establecidas para las Administraciones Públicas (arts. 17, 25 y concordantes, y Disposición adicional cuadragésima cuarta de la LCSP).

**TERCERO.-** La Mesa de Contratación constituida para tramitar el procedimiento de licitación, en la sesión celebrada el 12 de noviembre de 2020, según consta en el acta nº 4, que obra en el folio 562 y siguientes del expediente administrativo, procedió a acordar la exclusión de dos de las cinco ofertas presentadas, entre ellas la de PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA SL, al considerar que había incluido en el sobre nº 2 información propia del sobre 3, motivando que *supone un*

*incumplimiento de lo establecido en el apartado 2.2.8.2 del PCAP que rige el contrato y de lo dispuesto en los artículos 139.2 y 146.2 LCSP, quedando vulnerado el carácter secreto de las proposiciones, quebrada la imparcialidad y la objetividad en la evaluación y no pudiéndose cumplir con lo dispuesto en la normativa vigente, que establece que la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia.*

El 13 de noviembre de 2020 el acuerdo de exclusión fue notificado a la empresa recurrente, con indicación de los motivos de la decisión y los medios de impugnación contra el citado acuerdo.

**CUARTO.-** El 23 de noviembre de 2020, D. Domingo Javier Rubio Fortún, en nombre y representación de la empresa **PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA SL** presenta en el Registro de las Cortes de Aragón un escrito dirigido al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de las Cortes de Aragón, El Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón, mediante el cual interpone recurso especial en materia de contratación impugnando el acto de la Mesa de Contratación de 12 de noviembre de 2020 excluyendo su oferta, aunque por error el apartado III del encabezamiento del recurso y el apartado IV de los fundamentos jurídicos identifican como acto impugnado el acuerdo de adjudicación dictado en el marco del expediente de contratación 21/2020: *«Prestación del servicio de vigilancia y seguridad de las Cortes de Aragón, de los locales sitos en c/ Diputados, 21 y c/ Aljafería, 15 y aparcamiento sito en c/. Braulio Foz de Zaragoza, propiedad de las Cortes de Aragón».*

**QUINTO.-** El 25 de noviembre de 2020 por la Letrada de las Cortes de Aragón se procedió a remitir al Tribunal el expediente administrativo así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

**SEXTO.-** La Secretaría del Tribunal comunicó el 26 de noviembre a los restantes interesados la existencia del recurso conforme a lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, habiendo presentado alegaciones la empresa licitadora *CLECE SEGURIDAD, SA*, quien se opone a la estimación del recurso y además solicita que se ratifique la adjudicación realizada a su favor.

**SÉPTIMO.-** No consta en el expediente administrativo remitido a este Tribunal que se haya producido la adjudicación del contrato.

No se ha solicitado con la interposición del recurso la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- Competencia del TRCCAJACCA para la resolución de este procedimiento de impugnación.**

El artículo 2 del Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 13 de febrero de 2013, por el que se constituye el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón (Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 137, 2.º fascículo, de 5 de abril de 2013), dispone que este órgano colegiado especializado es competente, entre otras materias, para «a) *Conocer y resolver los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.* b) *Conocer y resolver las cuestiones de nulidad contractual establecidas en los supuestos especiales del artículo 37 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*».

## **SEGUNDO.- Legitimación de la empresa recurrente.**

La recurrente, *PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA SL*, se encuentra legitimada para interponer este recurso en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, pues ha sido su oferta la excluida de la licitación y de prosperar el recurso se procedería a valorar su oferta técnica y a abrir su oferta económica teniendo la posibilidad en función del contenido de esas ofertas, de resultar la suya la mejor valorada.

## **TERCERO.- Acto recurrido.**

Como se ha expuesto en los antecedentes, el acto objeto de recurso aunque formalmente se refiere a la adjudicación, en realidad se identifica materialmente con el acto de la Mesa de contratación de las Cortes de Aragón de 12 de noviembre de 2020, por el que acordó la exclusión de la oferta presentada por la recurrente.

De conformidad con los artículos 44.2.b) y 44.1.a) de la LCSP el acuerdo de exclusión de las ofertas dictado en un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que tenga un valor estimado superior a cien mil euros es susceptible de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

## **CUARTO.- Plazo de interposición.**

Respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 50 y 51 de la LCSP, habiéndose dictado el acuerdo del órgano de contratación impugnado el 12 de noviembre de 2020, constando su notificación al día siguiente y habiéndose presentado el recurso el 23 de noviembre en el Registro del órgano de contratación, se encuentra presentado en tiempo y forma.

## **QUINTO.- Examen de las cuestiones de fondo.**

*PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA SL*, fundamenta su impugnación discrepando de la interpretación de la Mesa

de contratación en la apreciación de la inclusión en el sobre dos (cuyo título es "propuesta sujeta a evaluación previa") de *información relevante sobre la proposición económica*. Para ello analiza la información cuestionada e invoca el criterio de un informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CA de Aragón -(informe 12/2013, de 22 de mayo)- que a su vez transcribe parcialmente la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -en adelante TACRC- (Resolución 191/2011, de 20 de julio, que a su vez contiene la cita de otras), en el que se razonaba que *"una simple irregularidad en la presentación de la documentación que no conculque el principio de publicidad y de separación entre la información sujeta a juicio de valor y la valorable de forma automática constituye una irregularidad formal en el procedimiento establecido, que no puede tener efectos invalidantes."*

No puede compartirse el criterio del recurrente, pues la información desvelada en el sobre dos, contiene datos que van a ser objeto de una puntual valoración en los criterios objetivos sujetos a evaluación posterior o mediante fórmulas. En efecto, el criterio objetivo 2, atribuye 2 puntos al hecho concreto de proponer en el sobre tres, la realización de una reunión mensual con el responsable del contrato y/o coordinador de seguridad, y esta misma información es precisamente la que se incluyó en la descripción del Plan de Trabajo a incluir en el sobre dos y a valorar mediante los criterios subjetivos al indicar, tal como reconoce el recurrente: que *"Mensualmente, se establecerá una reunión a la que acudirán los Jefes de Equipo junto con el Coordinador de servicio y con el Cliente"*.

El parámetro para considerar si la información coincidente en ambos sobres es una información relevante, consiste precisamente en el hecho de que sea una información que va ser analizada al evaluar la oferta técnica y a su vez es determinante de alguno de los criterios de valoración automática o mediante fórmulas. En este sentido se pronuncian las Resoluciones del TACRC, 233/2011, de 5 de octubre, y 171/2011, de 29 de junio, citadas por el propio recurrente.

En el presente caso la información contenida en el sobre dos acerca de la periodicidad mensual de las reuniones con el coordinador del

servicio, forma parte del Plan de trabajo, que es objeto de necesaria valoración por la Mesa de contratación al abrir el sobre 2 atendiendo al primero de los criterios de adjudicación subjetivo sujeto a evaluación previa, que lleva por título, precisamente, Plan de Trabajo, el cual pudo haberse presentado sin la necesidad de incluir el dato preciso de la periodicidad mensual o no de las reuniones con el coordinador del servicio, como así lo han hecho otros licitadores no excluidos.

En consecuencia, es inevitable que los miembros de la Mesa de contratación hayan conocido al valorar el Plan de trabajo la información que permitía atribuir de forma automática dos puntos en los criterios objetivos sujetos a evaluación posterior, y que por solo este hecho dejan de satisfacer el requisito de ser de evaluación posterior. Se produce por tanto un incumplimiento del mandato contenido en el artículo 146 de la LCSP, conforme al cual: *“En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.”*

En el mismo sentido el art. 157.2 de la LCSP adopta la cautela de separar los sobres en los que han de incluirse los datos de la oferta sometidos a evaluación por medio de juicios de valor o bien sometidos a la aplicación de fórmulas:

*“2. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”*.

Asimismo y como muy bien argumenta el informe de la Letrada de las Cortes de Aragón, con cita del criterio mantenido constantemente por el TACRC, la inclusión en el sobre dos de información propia de la oferta económica o de otros criterios sujetos a valoración posterior mediante

fórmulas, vulnera el principio de igualdad entre los licitadores y puede afectar a la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, siendo esa la razón de ser del mandato contenido en los artículos 146.2 y 157.2 de la LCSP acerca del orden de valoración de los criterios de adjudicación.

**En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 13 de febrero de 2013, por el que se constituye el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón, previa deliberación y por unanimidad, este Tribunal**

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación promovido por D. Domingo Javier Rubio Fortún, en nombre y representación de la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA SL, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el procedimiento para la contratación de un servicio denominado *«Prestación del servicio de vigilancia y seguridad de las Cortes de Aragón, de los locales sitos en c/ Diputados, 21 y c/ Aljafería, 15 y aparcamiento sito en c/. Braulio Foz de Zaragoza, propiedad de las Cortes de Aragón (Exp. 21/20)»*.

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

**TERCERO.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



Este acuerdo es definitivo y ejecutivo, y contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dentro del plazo de dos meses desde el día de recibo de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 49 TRLCSP y 10.1,K), 44.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Zaragoza, 14 de diciembre de 2020.